



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 243, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Octubre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **RAMIRO CRUZ VERGARA**, identificado con la C.C. No. 19.131.929 y T.P No. 20.950 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

Precisado lo anterior, al revisar el escrito de la demanda encuentra el Despacho que el profesional del derecho solicita al Despacho se libre orden de pago a favor de su representado, por la suma de \$80.000.000.00 M/Cte, correspondientes a los honorarios causados durante la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada María José Pedraza Gómez el 1 de diciembre de 2017, así como por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA. -

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Desde ese horizonte, el Despacho al revisar el contrato de honorarios advierte que en la cláusula primera del mentado documento base de recaudo, se estableció que la ejecutada contrataba los servicios profesionales del ejecutante para adelantar las acciones legales, administrativas y judiciales en defensa de sus intereses en su calidad de socia de Proinva Ltda, elaboración de derecho de petición dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano- Idu, con el propósito de que informe todo lo relacionado con el proceso de compra de los lotes ubicados en la carrera 80B No. 11D-00 de la ciudad de Bogotá D.C.,. Así las cosas, al revisar el escrito de la demanda encuentra este Operador Judicial que en el numeral tercero se afirma que las partes llegaron a un acuerdo de pago, el cual se cumplió en forma parcial.

En ese orden de ideas, para este Estrado Judicial el título base de recaudo de la presente ejecución resulta ambiguo, pues no se cumplen con los requisitos para su ejecución, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda no se hizo claridad si el contrato se ejecutó en su totalidad, máxime que no existe prueba que permita establecer la actuación del aquí ejecutante.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de advertir que de acuerdo a la jurisprudencia como a las normas que regulan en caso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, esto es, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ordinarios por remisión expresa del artículo 145 del C..P.T. y SS, así como lo consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del articulado en cita, deberá la profesional del derecho adelantar el proceso ordinario.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

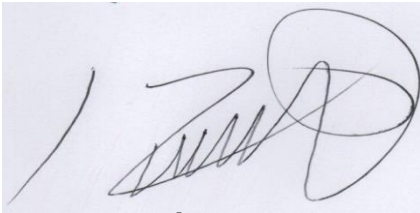
R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la señora **MARÍA JOSÉ PEDRAZA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 141** publicado hoy **13/10/2023**

La secretaria, MDG